



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2023-01648

**Asunto:** Repone – libra mandamiento.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 7 de diciembre del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 7 de diciembre de 2023 el Juzgado negó mandamiento de pago por considerar que junto con la demanda no se aportó un título ejecutivo,

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición bajo los argumentos previstos en el memorial que obra en el archivo 4º del cuaderno principal del expediente digital.

### **2. CONSIDERACIONES**

**1.-** En los procesos ejecutivos se parte de una certeza absoluta sobre la existencia, determinación y claridad de un derecho sustancial insatisfecho que es invocado por la parte demandante. Esta certidumbre es eminentemente objetiva y es otorgada por el título ejecutivo que se debe presentar junto con la demanda. Por lo anterior, el procedimiento ejecutivo tiene por fin asegurar que el deudor cumpla con la prestación de dar, hacer o no hacer, contenida en el respectivo título ejecutivo, por medio de la intervención del Juez.

Por su parte, el título ejecutivo, es un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor.

Es por lo anterior que, para librarse mandamiento de pago, resulta necesario que junto con la demanda se aporte un documento que preste mérito ejecutivo, conforme con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

**2.-** En el caso sub examine se observa que el 7 de diciembre de 2023 el Juzgado denegó mandamiento de pago porque consideró que no se había aportado un título ejecutivo que habilitara a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. formular una demanda ejecutiva en contra de Congott S.A.S.

Concretamente estimó que a la póliza aportada no tenía por objeto asegurar las contingencias que pudieran derivar para City Raíz S.A.S. por el arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 7 Sur N° 51ª-21, Bodega 104, sino a la sociedad Inmobiliaria Columna Limitada.

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando que, aunque la póliza señalaba que el tomador y asegurado era la sociedad Inmobiliaria Columna Limitada, eso se debe al cambio de razón social de esa sociedad, la cual actualmente se llama City Raíz S.A.S.

Tras revisar el expediente el Juzgado observa que le asiste razón a la parte demandante. Por lo anterior, se repondrá el auto del 7 de diciembre de 2023.

**3.-** Entonces, por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

- 1.** Reponer el auto del 7 de diciembre de 2023, por las razones antes expuestas.
- 2.** Librar mandamiento de pago ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en calidad de subrogatario de **City Raíz S.A.S.**, en contra de **Congot S.A.S, Isabel Cristina Muñoz De Barón, Carolina Barón Muñoz, Carlos José Triana Hernández y Grupo Empresarial CBM S.A.S** por las sumas que a continuación se discriminan, así:

|          | <b>Periodo Canon de Arrendamiento</b>                    | <b>Valor Indemnizado</b> |
|----------|--|--------------------------|
| <b>1</b> | Del 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022       | \$ 5.525.692             |
| <b>2</b> | Del 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022           | \$ 9.425.692             |
| <b>3</b> | Del 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022           | \$ 9.425.692             |
| <b>4</b> | Del 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022             | \$ 9.425.692             |
| <b>5</b> | Del 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022           | \$ 9.425.692             |
| <b>6</b> | Del 01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022           | \$ 9.425.692             |
| <b>7</b> | Del 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022         | \$ 9.425.692             |
| <b>8</b> | Del 01 de septiembre de 2022 al 12 de septiembre de 2022 | \$ 3.770.276             |

- Esas sumas serán indexadas a partir de la fecha del pago por parte de la subrogatoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato aportado con la demanda, que se encuentren debidamente probados y pagados a la arrendadora por la subrogada. Eso a partir del canon de arrendamiento generado en el mes de septiembre de 2023.

**3.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**4.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia

de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

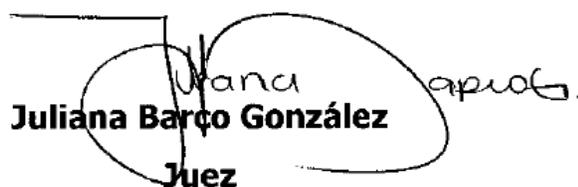
**5.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**6.** Sobre costas se resolverá oportunamente

**7.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**8.** Se reconoce personería a Otoniel Amariles Valencia, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, \_\_29\_\_ de enero de  
2023, en la fecha, se notifica el  
auto precedente por ESTADOS  
Nº \_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf067a991ba393193008cf6041816e4bb9561fd7cdb4a4f1e3a88a2dd54c66**

Documento generado en 26/01/2024 02:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**